



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1304

Bogotá, D. C., martes, 19 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA Y 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 407/2023 CÁMARA y 140/2022 SENADO

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE VEINTICUATRO (24) AÑOS Y LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS QUE HAYAN SUPERADO LOS CINCO (5) SEMESTRES DE LA CARRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2023

Honorables congresistas
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente Senado de la República

ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 407/2023 CÁMARA y 140/2022 SENADO «**Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones**».

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El Proyecto de Ley 140 de 2022 fue radicado el día 23 de agosto, durante la legislatura 2022-2023, con autoría de los Senadores de la Bancada del Partido Político MIRA, Manuel Virgúez Piraquive, Ana Paola Agudelo y Carlos Eduardo Guevara y la Representante a la Cámara, Irma Luz Herrera. El Proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 958 de 2022, nombrado ponente para primer debate en la Comisión Segunda del Senado, Manuel Virgúez Piraquive mediante oficio CSE-CV19-0400-2022 del 20 de septiembre de 2022.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 1345 del 28 de octubre de 2022 y el debate se surtió el día 2 de noviembre de 2022. Debate en el que fue presentada una proposición por el Senador José Vicente Carreño, en el sentido de modificar el título del proyecto y el artículo 1º, relativo al objeto, donde incluyó como beneficiarios de la ley a los estudiantes universitarios de quinto semestre, la cual fue avalada por el ponente y aprobada por unanimidad, así como todo el texto del proyecto y enviado para segundo debate a la plenaria del Senado. Debate en el que fue designado como ponente al Senador Manuel Virgúez Piraquive.

La Ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado fue radicada y publicada en la Gaceta del Congreso N° 1475 de 22 de noviembre de 2023, debatiéndose en la plenaria del Senado el día 26 de abril de 2022, y en el curso de la discusión se presentaron dos proposiciones por la Senadora Ana Carolina Espitia Jerez, acogidas por el ponente, y siendo aprobado el presente proyecto por unanimidad y declarando fuese a Cámara para continuar su trámite legislativo.

El texto final aprobado en Senado en sesión plenaria del 26 de abril de 2023 fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 413 de 2023 (miércoles 3 de mayo), en el siguiente sentido:

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS Y ESTUDIANTE UNIVERSITARIOS QUE HAYAN SUPERADO LOS CINCO (5) SEMESTRES DE LA CARRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de 24 años y estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco semestres de su carrera, sin distinción de la condición en la que se encuentren.

Artículo 2º Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de 24 años. Todo mayor de 24 años o estudiante universitario que se encuentren cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar a la fecha de la solicitud con 24 años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.

<p>b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web Gobierno en Línea o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de 24 años.</p> <p>d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y ha superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno Digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>Parágrafo 2: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Artículo 3° Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para personas sin ingresos económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV. Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV. Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV. Para personas con ingresos mensuales superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV. <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.</p> <p>Artículo 4° Libreta Militar Digital. El Gobierno Nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>	<p>Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnológicos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad.</p> <p>Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.</p> <p>Artículo 7° (NUEVO). Incentivos. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos de los que gozará la población que decida prestar el servicio militar.</p> <p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Surtido el trámite en Senado de la República, fue remitido a Cámara de Representantes el Proyecto de Ley con lo aprobado, donde resultó demarcado con el número 407 de 2023, y enviando a la Comisión Segunda, para su correspondiente trámite.</p> <p>En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fueron designados ponentes Alexander Guarín Silva como coordinador ponente y David Alejandro Toro Ramírez.</p> <p>Los ponentes presentaron su ponencia para primer debate, publicándose en la Gaceta del Congreso N° 550 del 26 de mayo de 2023, surtiéndose su debate en sesión del 6 de junio de 2023, acta número 28, en la cual se presentó una proposición presentada por el HR David Ricardo Racero Mayorca, la cual fue avalada por los ponentes resultando aprobada por unanimidad, así como todo el texto del proyecto. Donde resultaron designados como ponentes los Representantes Alexander Guarín Silva como coordinador ponente y al honorable Representante David Alejandro Toro Ramírez como ponente, con Oficio CSCP - 3.2.02.958/2023.</p>
<p>Los ponentes en cumplimiento de su deber presentaron ponencia positiva al proyecto de ley, la que fue publicada en la Gaceta 841 del 12 de julio de 2023. El debate se surtió en la plenaria de Cámara de Representantes el día 28 de agosto de 2023, donde se presentaron sendas proposiciones, siendo avaladas las presentadas por los honorables representantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> José Octavio Cardona León, proposición al artículo primero, segundo y 7°. del proyecto. Aníbal Gustavo Hoyos Franco, proposición al parágrafo 2° del artículo 2°. Y un artículo nuevo. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, proposición al parágrafo del artículo 2°. Duvalier Sánchez Arango, quien propone adicionar al literal c del artículo 2° y adicionar el literal g del artículo 4°. Heráclito Landínez Suárez, proposición al artículo 3°. Astrid Sánchez Montes de Oca, proposición al artículo 3°. Wilmer Guerrero Avendaño, proposición al parágrafo tercero del artículo 3°. Mary Anne Andrea Perdomo, proposición al artículo 4° y artículo 6°. Juan Daniel Peñuela Calvache, proposición al literal g del artículo 4°. Ana Paola García Soto, proposición al artículo 6°. <p>No siendo avaladas las proposiciones de los representantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> José Octavio Cardona León, presentó proposición de archivo del proyecto, no avalada y sometida a votación resultó negada con 81 votos y 12 a favor. Milene Jaraba Díaz, proposición al artículo 1°, 2° y 3° y eliminar el artículo 6°. Aníbal Gustavo Hoyos Franco, proposición al artículo primero y quinto. Juan Daniel Peñuela Calvache, proposición de modificación al artículo primero y 6°. Álvaro Leonel Rueda Caballero, proposición al artículo primero y segundo. Pedro José Suárez Vacca, proposición al artículo 2°, 3°, y 7°. Gabriel Ernesto Parrado Durán, proposición al artículo 2°. Carlos Felipe Quintero Ovalle, proposición al parágrafo tercero del artículo 2°. Astrid Sánchez Montes de Oca, proposición al artículo 4°. Y 6°. Oscar Leonardo Villamizar Meneses, proposición al artículo 5°. Juan Peinado Ramírez, propone un artículo nuevo. <p>Sometido a debate resultó aprobado el texto propuesto con las proposiciones avaladas, con ciento cuarenta (140) votos a favor y uno (1) en contra.</p> <p>El texto final aprobado en Cámara de Representantes en sesión plenaria ordinaria número 080 del 28 de agosto de 2023 y fue publicado en la Gaceta del Congreso N°</p>	<p>1241 del 12 de septiembre de 2023, correspondiente al Acta número 079; en el siguiente sentido:</p> <p style="text-align: center;">«TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA – 140 DE 2022 SENADO»</p> <p>«Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones».</p> <p style="text-align: right;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentren.</p> <p>Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado cinco (5) semestres de educación superior universitaria, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o haber cursado más de cinco (5) semestres de carrera universitaria. Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar. Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años establecida en el artículo 3 de esta ley. Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haber cursado cinco (5) semestres, para el caso correspondiente. <p>Parágrafo primero. En aquellos trámites de solicitud inscripción, pago y descargue del certificado digital que acredita la situación militar, se deberán aplicar los lineamientos y estándares de la política de Gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Defensa y Ejército de Colombia.</p>

Parágrafo segundo. Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, previo cumplimiento de los requisitos que le corresponda de los indicados en el artículo 2º de la presente ley y deberán cancelar el 50% de un (1) smlmv, sin tener que demostrar sus ingresos, bastará con manifestar que se encuentran residiendo fuera del país con declaración rendida en el consulado de Colombia en el país que residan o la oficina que haga sus veces. Para ello, podrán realizar su solicitud personalmente o a través de un tercero facultado mediante una autorización simple, la cual en dicho caso deberá ser presentada ante la respectiva autoridad.

Artículo 3º. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. La cuota única de compensación militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) smlmv.
- b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) smlmv, el quince por ciento (15%) de un (1) smlmv.
- c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) smlmv y cuatro (4) smlmv, el veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv.
- d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) smlmv, el cincuenta por ciento (50%) de un (1) smlmv.

Los ingresos mensuales se certificarán mediante la presentación de los desprendibles de pago de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean empleados, y de la planilla de pagos de seguridad social de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean independientes.

Parágrafo primero. Para aquellas personas carentes de ingresos, se deberá presentar declaración que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación con las entidades competentes y mencionadas en el artículo 66 de la Ley 1861 de 2017.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación de lo dispuesto en la presente ley incluyendo la población beneficiada y el recaudo conseguido. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales.

Parágrafo tercero. El criterio para definir el valor de la cuota de compensación debe obedecer exclusivamente a los ingresos personales de quien define su situación militar, en ningún caso se podrán exigir compensaciones adicionales.

Artículo 4º. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o Instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distingo de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.

Artículo 6º. Beneficios educación técnica, técnica profesional y/o tecnológica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, técnicos profesionales o tecnólogos de instituciones educativas como el Sena o de Instituciones de educación superior reconocidas legalmente, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres.

La cuota de compensación militar será fijada en los términos del artículo tercero de la presente ley, para lo cual deberán presentar el acta de grado o diploma que acredite el título obtenido.

Artículo Nuevo. La organización de Reclutamiento y Movilización, realizará promoción y difusión de lo contenido en la presente ley a través de los distintos medios de comunicación a nivel nacional, entre ellos radio y televisión.

Para los colombianos residentes en otros países, que estén pendientes de regularizar su situación militar, la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, las oficinas consulares, misiones diplomáticas y demás oficinas del Gobierno colombiano en el Exterior, realizarán lo propio para dar a conocer dicho contenido y atender la mencionada población.

Artículo 7º. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación, con excepción del artículo 4º cuya vigencia es a partir de su promulgación y deroga las

disposiciones que le sean contrarias.

LA CONCILIACIÓN

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley No. 407/2023 Cámara y 140/2022 Senado **"Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y estudiante universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones"**, presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto que se propone adoptar:

ARTÍCULOS CONCILIADOS

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS Y ESTUDIANTE UNIVERSITARIOS QUE HAYAN SUPERADO LOS CINCO (5) SEMESTRES DE LA CARRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	«Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones».	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de 24 años y estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco	Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren	Se acoge Texto de Cámara de Representantes

semestres de su carrera, sin distingo de la condición en la que se encuentren.	cursando más de cinco (5) semestres, sin distingo de la condición en la que se encuentren	
Artículo 2º Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de 24 años. Todo mayor de 24 años o estudiante universitario que se encuentren cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Contar a la fecha de la solicitud con 24 años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria. b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web Gobierno en Línea o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía. c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de 24 años. d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y ha superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.	Artículo 2º. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado cinco (5) semestres de educación superior universitaria, sin distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o haber cursado más de cinco (5) semestres de carrera universitaria. b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar. c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años establecida en el artículo 3 de esta ley. d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haber cursado cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
Parágrafo 1: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno Digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.	Parágrafo Primero: En aquellos trámites de solicitud inscripción, pago y descargue del certificado digital que acredita la situación militar, se deberán aplicar los lineamientos y estándares de la política de Gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el	
Parágrafo 2: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso		

<p>segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Ministerio de Defensa y Ejército de Colombia. Parágrafo Segundo: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, previo cumplimiento de los requisitos que le corresponda de los indicados en el artículo 2° de la presente ley y deberán cancelar el 50% de un (1) smlmv, sin tener que demostrar sus ingresos, bastará con manifestar que se encuentran residiendo fuera del país con declaración rendida en el consulado de Colombia en el país que residan o la oficina que haga sus veces. Para ello, podrán realizar su solicitud personalmente o a través de un tercero facultado mediante una autorización simple, la cual en dicho caso deberá ser presentada ante la respectiva autoridad.</p>			<p>d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) smlmv, el cincuenta por ciento (50%) de un (1) smlmv.</p> <p>Los ingresos mensuales se certificarán mediante la presentación de los desprendibles de pago de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean empleados, y de la planilla de pagos de seguridad social de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean independientes.</p> <p>Parágrafo primero. Para aquellas personas carentes de ingresos, se deberá presentar declaración que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación con las entidades competentes y mencionadas en el artículo 66 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación de lo dispuesto en la presente ley incluyendo la población beneficiada y el recaudo conseguido. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales.</p> <p>Parágrafo tercero. El criterio para definir el valor de la cuota de compensación debe obedecer exclusivamente a los ingresos personales de quien define su situación militar, en ningún caso se podrán exigir certificaciones adicionales.</p>	
<p>Artículo 3° Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <p>a) Para personas sin ingresos económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.</p> <p>b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.</p> <p>c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.</p> <p>d) Para personas con ingresos mensuales superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.</p> <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.</p>	<p>Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. La cuota única de compensación militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <p>a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) smlmv.</p> <p>b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) smlmv, el quince por ciento (15%) de un (1) smlmv.</p> <p>c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) smlmv y cuatro (4) smlmv, el veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv.</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>	<p>Artículo 4° Libreta Militar Digital. El Gobierno Nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>	<p>Artículo 4°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnológicos o de</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>
<p>educación para el trabajo y el desarrollo humano, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o Instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnológicos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad.</p>	<p>Artículo 5°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>	<p>Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.</p>	<p>Para los colombianos residentes en otros países, que estén pendientes de regularizar su situación militar, la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, las oficinas consulares, misiones diplomáticas y demás oficinas del Gobierno colombiano en el Exterior, realizarán lo propio para dar a conocer dicho contenido y atender la mencionada población.</p> <p>Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 7°. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación, con excepción del artículo 4° cuya vigencia es a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge Texto de Senado de la República</p>
<p>Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.</p>	<p>Artículo 6°. Beneficios educación técnica, técnica profesional y/o tecnológica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, técnicos profesionales o tecnológicos de instituciones educativas como el Sena o de Instituciones de educación superior reconocidas legalmente, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres.</p> <p>La cuota de compensación militar será fijada en los términos del artículo tercero de la presente ley, para lo cual deberán presentar el acta de grado o diploma que acredite el título obtenido.</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>	<p>Artículo 7° (NUEVO). Incentivos. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos de los que gozará la población que decida prestar el servicio militar.</p> <p>Artículo Nuevo. La organización de Reclutamiento y Movilización, realizará promoción y difusión de lo contenido en la presente ley a través de los distintos medios de comunicación a nivel nacional, entre ellos radio y televisión.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 7°. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación, con excepción del artículo 4° cuya vigencia es a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge Texto de Senado de la República</p>
<p>Artículo 7° (NUEVO). Incentivos. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos de los que gozará la población que decida prestar el servicio militar.</p>	<p>Artículo Nuevo. La organización de Reclutamiento y Movilización, realizará promoción y difusión de lo contenido en la presente ley a través de los distintos medios de comunicación a nivel nacional, entre ellos radio y televisión.</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>	<p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 7°. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación, con excepción del artículo 4° cuya vigencia es a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge Texto de Senado de la República</p>	<p>Se acoge Texto de Senado de la República</p>

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

«TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA – 140 DE 2022 SENADO»

«Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones».

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentren.

Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado cinco (5) semestres de educación superior

universitaria, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o haber cursado más de cinco (5) semestres de carrera universitaria.
- b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar.
- c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años establecida en el artículo 3 de esta ley.
- d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haber cursado cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.

Parágrafo primero. En aquellos trámites de solicitud inscripción, pago y descargue del certificado digital que acredita la situación militar, se deberán aplicar los lineamientos y estándares de la política de Gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Defensa y Ejército de Colombia.

Parágrafo segundo. Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, previo cumplimiento de los requisitos que le corresponda de los indicados en el artículo 2º de la presente ley y deberán cancelar el 50% de un (1) smlmv, sin tener que demostrar sus ingresos, bastará con manifestar que se encuentran residiendo fuera del país con declaración rendida en el consulado de Colombia en el país que residan o la oficina que haga sus veces. Para ello, podrán realizar su solicitud personalmente o a través de un tercero facultado mediante una autorización simple, la cual en dicho caso deberá ser presentada ante la respectiva autoridad.

Artículo 3º. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. La cuota única de compensación militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) smlmv.

- b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) smlmv, el quince por ciento (15%) de un (1) smlmv.
- c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) smlmv y cuatro (4) smlmv, el veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv.
- d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) smlmv, el cincuenta por ciento (50%) de un (1) smlmv.

Los ingresos mensuales se certificarán mediante la presentación de los desprendibles de pago de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean empleados, y de la planilla de pagos de seguridad social de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean independientes.

Parágrafo primero. Para aquellas personas carentes de ingresos, se deberá presentar declaración que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación con las entidades competentes y mencionadas en el artículo 66 de la Ley 1861 de 2017.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación de lo dispuesto en la presente ley incluyendo la población beneficiada y el recaudo conseguido. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales.

Parágrafo tercero. El criterio para definir el valor de la cuota de compensación debe obedecer exclusivamente a los ingresos personales de quien define su situación militar, en ningún caso se podrán exigir certificaciones adicionales.

Artículo 4º. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnológicos o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o Instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.

Artículo 6º. Beneficios educación técnica, técnica profesional y/o tecnológica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, técnicos profesionales o tecnológicos de instituciones educativas como el Sena o de Instituciones de educación superior reconocidas legalmente, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres.

La cuota de compensación militar será fijada en los términos del artículo tercero de la presente ley, para lo cual deberán presentar el acta de grado o diploma que acredite el título obtenido.

Artículo 7º. La organización de Reclutamiento y Movilización, realizará promoción y difusión de lo contenido en la presente ley a través de los distintos medios de comunicación a nivel nacional, entre ellos radio y televisión.

Para los colombianos residentes en otros países, que estén pendientes de regularizar su situación militar, la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, las oficinas consulares, misiones diplomáticas y demás oficinas del Gobierno colombiano en el Exterior, realizarán lo propio para dar a conocer dicho contenido y atender la mencionada población.

Artículo 8º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


Manuel Virgúez Piraquíve
Senador de la República


David Alejandro Toro Ramírez
Representante a la Cámara